



PERÚ

Ministerio de Cultura

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Reg. 771

Lima, 20 de Diciembre del 2016

OFICIO N° 000374-2016/VMI/MC



Reg. H.P.: 27976

Señora

ALEJANDRA ARAMAYO GAONA

Presidenta de la Comisión de Descentralización,
Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado
Congreso de la República
Presente.

Asunto : Proyecto de Ley N° 336/2016-CR, "Ley de Articulación de la Vigilancia y el Monitoreo Ambiental y Social Ciudadano e Indígena en el Sistema Nacional de Gestión Ambiental."

Referencia : Oficio N° 143-2016-2017/CDRGLMGE-CR

De mi consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla y, a la vez sobre el asunto de la referencia, remitirle el Informe N° 000092-2016-LSR/OGAJ/SG/MC, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el mismo que incluye el Informe N° 000119-2016/DGPI/VMI/MC, elaborado por la Dirección General de Pueblos Indígenas del Viceministerio de Interculturalidad.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que en el mencionado informe se hace un análisis técnico legal de las disposiciones del Proyecto de Ley N° 336/2016-CR, concluyéndose que este es viable siempre que se atiendan las recomendaciones formuladas.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y deferente estima.

Atentamente,

Ministerio de Cultura



Alfredo Luna Briceño
Viceministro de Interculturalidad

(ALB/irr)



PERÚ

Ministerio de Cultura

Firmado por: SOTOMAYOR RAMIREZ Luzmila Veronikha
(FAU20537630222)
Fecha: 2016.12.19 18:54:00 -05:00
Motivo: Soy el Autor del Documento

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Lima, 19 de Diciembre de 2016

INFORME N° 000092-2016-LSR/OGAJ/SG/MC

A : JANNY MONICA ZAVALA SAAVEDRA
Directora General
Oficina General De Asesoría Jurídica

De : LUZMILA VERONIKHA SOTOMAYOR RAMIREZ
Abogada
Oficina General De Asesoría Jurídica

Asunto : Solicita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 336/2016-CR

Referencia : PROVEIDO N° 000151-2016/MRB/OGAJ/SG/MC

I. OBJETO:

Emitir opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 336/2016-CR, Proyecto de Ley que propone una "Ley de articulación de la vigilancia y monitoreo ambiental y social ciudadano e indígena en el Sistema Nacional de Gestión Ambiental"

II. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 2 de noviembre de 2016, se remite el Oficio N° 301-2016-2017/CPAAAYE-CR mediante el cual la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos Amazónicos y Afroperuanos Ambiental y Ecología, solicita al Ministerio de Cultura emitir opinión respecto del Proyecto de Ley N° 336/2016-CR, Proyecto de Ley que propone una "Ley de articulación de la vigilancia y monitoreo ambiental y social ciudadano e indígena en el Sistema Nacional de Gestión Ambiental".
2. Con Informe N° 000119-2016/DGPI/VMI/MC de fecha 16 de diciembre de 2016, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas emite opinión respecto del mencionado Proyecto de Ley.
3. A través del Memorando N° 000354-2016/VMI/MC de fecha 16 diciembre de 2016 el Despacho Viceministerial de Interculturalidad solicita a esta Oficina General, emita pronunciamiento.

III. ANÁLISIS:

4. El objeto del presente proyecto de Ley, es institucionalizar y articular la vigilancia y el monitoreo ambiental y social que realizan la sociedad civil y los pueblos indígenas, a través de las Organizaciones de Vigilancia y Monitoreo Ambiental y Social (OVMAS) en el ámbito del Sistema de Gestión Ambiental (SNGA).



5. El literal k) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, establece como función exclusiva del Ministerio de Cultura el planificar, concertar, articular y coordinar con los niveles de gobierno que corresponda las actividades de fomento, asistencia técnica, apoyo y consulta popular para el desarrollo integral de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano.
6. La Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente, la cual se interpreta de conformidad con las obligaciones establecidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 26253.
7. La Primera Disposición Complementaria Final de la norma antes acotada, considera al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura como órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo.
8. En tal sentido, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas mediante Informe N° 000119-2016/DGPI/VMI/MC de fecha 16 de diciembre de 2016, emite opinión favorable respecto del Proyecto de Ley materia de análisis, efectuando a su vez las siguientes recomendaciones:
 - a. Perfeccionar la definición de “**participación indígena**” contenida en el artículo 3 mencionada definición, para que fundamente la participación indígena en relación a las actividades de vigilancia y monitoreo ambiental de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 003-2016-MIDIS que aprueba la Estrategia de Acción Social con Sostenibilidad y el artículo 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
 - b. En tal sentido, señala también que el artículo 3 del proyecto de ley podría complementarse en su introducción con el texto siguiente:
“Para los fines de la presente norma, se usarán las siguientes definiciones (...)”
 - c. La definición sobre pueblos indígenas u originarios desarrollada en el artículo 3 difiere de la definición contenida en el literal k, del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), por lo que se sugiere su revisión.
 - d. En el artículo 4 del proyecto de ley se recomienda hacer una referencia especial a las organizaciones de vigilancia y monitoreo que ya han venido operando a fin de establecer requisitos diferenciados para lograr su reconocimiento o se puedan adecuar a las que el nuevo procedimiento contemple.
 - e. En el artículo 5 del proyecto de ley se recomienda revisar las actividades listadas con las funciones asignadas al resto de instituciones estatales integrantes del SNGA debiendo evaluarse la posibilidad de consignar solo las actividades o funciones comunes y no listar todas las actividades que realizaban porque ello no permitirá ubicarlas adecuadamente en el sistema. Se precisa a su vez que dichas funciones no deberían superponerse sino ser complementarias; de igual modo se recomienda cuidar que no se asignen actividades o responsabilidades que las OVMA



no puedan cumplir o que complejicen las labores que realizaban hasta el momento.

- f. Se recomienda considerar y evaluar otras formas de vigilancia ciudadana y ambiental, vinculadas a recursos naturales, ya institucionalizadas normativamente como: los guardaparques voluntarios, los custodios oficiales del Patrimonio Natural, los Comités de Vigilancia y Control Forestal Comunitario, Comités de Gestión de Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, Custodios del Patrimonio Forestal y Fauna Silvestre, Rondas Campesinas, sargentos de playa y los Comités Regionales de Vigilancia Pesquera Artesanal.
9. En ese contexto, esta Oficina General sugiere tomar en cuenta las consideraciones de orden técnico efectuadas por la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, a fin de optimizar los efectos de la propuesta normativa.

IV. CONCLUSION Y RECOMENDACIÓN:

El Proyecto de Ley N° 336/2016-CR, Proyecto de Ley que propone una “Ley de articulación de la vigilancia y monitoreo ambiental y social ciudadano e indígena en el Sistema Nacional de Gestión Ambiental”, resulta viable; sin embargo, se considera tener presente las recomendaciones efectuadas por la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas

Atentamente,

Luzmila Sotomayor Ramírez
Abogada



"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Lima, 16 de Diciembre del 2016

INFORME N° 000119-2016/DGPI/VMI/MC

A : ALFREDO MARTÍN LUNA BRICEÑO
De : ANGELA MARIA ACEVEDO HUERTAS
ASUNTO : Opinión al Proyecto de Ley 0336/2016-CR, Ley que propone la articulación de la vigilancia y monitoreo ambiental y social, ciudadano e indígena en el Sistema Nacional de Gestión Ambiental
REF.: Oficio P.O N° 143-2016-2017/CDRGLMGE-CR
(Expediente N° 0045231-2016)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto del encabezado a fin de señalarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

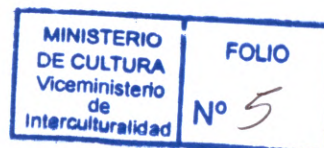
El 25 de octubre del 2016, la presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, solicita al Ministerio de Cultura brinde opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley N° 0336/2016-CR, Ley que propone la articulación de la vigilancia y el monitoreo ambiental y social, ciudadano e indígena en el Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

El proyecto normativo denominado "Ley que propone la articulación de la vigilancia y el monitoreo ambiental y social, ciudadano e indígena en el Sistema Nacional de Gestión Ambiental" se compone de un total de 14 artículos y 6 disposiciones complementarias finales y tiene por objeto institucionalizar y articular la vigilancia y el monitoreo ambiental que realizan la sociedad civil y los pueblos indígenas, a través de las Organizaciones de Vigilancia y Monitoreo Ambiental y Social (OVMAS) en el ámbito del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA). Principalmente, la iniciativa legislativa establece lo siguiente:

- La conformación, actividades y registro de Organizaciones de Vigilancia y Monitoreo Ambiental y Social (OVMAS), pertenecientes a pueblos indígenas
- Participación de OVMAS en el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo Ambiental (SNGA)
- Mecanismos de coordinación
- El contenido, uso y registro de reportes y denuncias
- Transparencia y acceso a la información
- Financiamiento

II. BASE LEGAL

- Convenio 169 de la OIT
- Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565





- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura - DS N° 005-2013-MC
- Ley del Derecho a la consulta previa a los Pueblos Indígenas u originarios - Ley N° 29785
- Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los Pueblos Indígenas u originarios - DS N° 001-2012-MC
- Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial - Ley N° 28736
- Reglamento de la Ley N° 28736 - Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, aprobado con el DS N° 008-2007-MIMDES y modificado con el DS N° 008-2016-MC
- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – Ley N° 29158
- Ley de áreas naturales protegidas – Ley N° 26834 y su reglamento D. S N° 038-2001 – AG
- Plan Director de las Áreas naturales Protegidas (Estrategia Nacional) – DS N° 016-2009-MINAM
- Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley 29763
- Reglamento para la Gestión forestal – DS N° 018-2015-MINAGRI
- Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en comunidades nativas y comunidades campesinas - DS N° 021-2015-MINAGRI
- Ley de Rondas Campesinas – Ley N° 27908 y su Reglamento D.S N° 025-2003-JUS
- Ley General del Voluntariado – Ley N° 28238 y su Reglamento, el D. S N° 008-2004-MIMDES
- Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos - DS 039-2014-EM
- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DS N° 015-2014-DE
- Resolución que autoriza a las Direcciones Regionales de Pesquería a conformar Comités Regionales de Vigilancia de Pesca Artesanal - COREVIPAS – RM N° 045-2003-PRODUCE

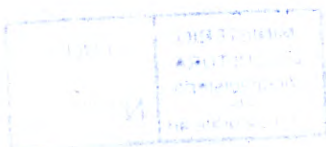
III. ANÁLISIS A LA PROPUESTA LEGISLATIVA

3.1. *Sobre las funciones del Viceministerio de Interculturalidad*

En el marco del artículo 15 de la Ley de Creación del Ministerio de Cultura, el Viceministro de Interculturalidad es la autoridad inmediata al Ministro de Cultura en asuntos de interculturalidad e inclusión de las poblaciones originarias. Entre sus funciones principales se encuentra el promover y garantizar el respeto a los derechos de los pueblos indígenas de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹. Igualmente, su Reglamento de Organización y Funciones, señala como su función formular, dirigir, coordinar, implementar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales sobre interculturalidad, pueblos indígenas y población afroperuana².

¹ Literal a) del artículo 15 de la Ley de Creación del Ministerio de Cultura.

² Artículo 11.1 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.





Asimismo, de acuerdo al artículo 19 de la Ley 29785, el Viceministerio de interculturalidad ejerce el rol de rectoría en todas las etapas del proceso de consulta, así como tiene por función el brindar asistencia técnica y capacitación a las entidades estatales y a los pueblos indígenas u originarios, como señala el literal b) del artículo 19 de la Ley de Consulta Previa. De igual forma, es el ente rector del Régimen Especial Transectorial de Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Situación de Contacto Inicial³.

En este sentido, en la medida que el proyecto de ley bajo análisis establece la creación de organizaciones de vigilancia y monitoreo en materia ambiental conformadas por pueblos indígenas, es importante señalar que la propuesta desarrolla a su vez mecanismos que materializan el ejercicio del derecho a la participación en el marco de las disposiciones señaladas por el numeral 4) del artículo 7 del Convenio 169. Ello, respecto a la implementación de medidas en materia de protección y preservación del medio ambiente, en cooperación con los pueblos indígenas interesados, de acuerdo a los territorios donde habitan y donde se desarrollan actividades que puedan afectar el medio ambiente.

3.2. Sobre la articulación de las Organizaciones de Vigilancia y Monitoreo Social y Ambiental (OVMAS) con el Sistema Nacional de Gestión Ambiental

El artículo 1 del proyecto de ley plantea su objeto, según la siguiente redacción:

“Artículo 1: Objeto

La presente ley tiene por objeto institucionalizar y articular la vigilancia y el monitoreo ambiental y social que realizan la sociedad civil y los pueblos indígenas, a través de las Organizaciones de Vigilancia y Monitoreo Ambiental y Social (OVMAS) en el ámbito del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA)”.

En ese sentido, el artículo 1 tiene por finalidad la integración de los mecanismos de vigilancia y monitoreo ambiental y social que a la fecha son desarrollados por pueblos indígenas de manera independiente respecto de las actividades extractivas que se desarrollan en sus territorios. La necesidad de establecer mecanismos que articulen los monitoreos realizados por miembros de pueblos indígenas a las actividades de supervisión ambiental institucionales a cargo de las entidades competentes, es la razón de la propuesta a fin de formalizar e integrar institucionalmente la labor de los pueblos indígenas a la institucionalidad ambiental.

La creación de Organizaciones de Vigilancia y Monitoreo Ambiental, como articulación de las acciones de supervisión en el ámbito de aprovechamiento de recursos naturales, tales como minería, hidrocarburos y energía o recursos forestales y de fauna, requerirá de un desarrollo detallado de acuerdo a cada subsector, en la reglamentación correspondiente.

³ Artículo 4 del Reglamento de la Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial.



3.3. Sobre la definición de participación indígena

En el artículo 3 sobre definiciones, colocan la siguiente definición de participación indígena:

"La participación de pueblos indígenas se da en todas las instancias de la gestión pública y es canalizada a través de sus instituciones y organizaciones representativas, elegidas en base a sus usos y costumbres tradicionales, y se desarrolla en conformidad con lo previsto en el convenio 169 de la OIT, en particular a lo establecido en su artículo 7."

Sin embargo, en la sección "II. Definiciones" de la Estrategia de Acción Social con Sostenibilidad, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2016-MIDIS, define a la participación indígena de esta manera:

"9) Participación Indígena

La participación indígena es el involucramiento de los representantes de las organizaciones indígenas en la elaboración, implementación, evaluación de políticas, planes, programas o en aquellos procesos que signifiquen la toma de decisiones por parte de actores estatales. Estos procesos de toma de decisiones deben estar relacionados a asuntos que afectan sus intereses o derechos."⁴

Como se observa, la definición usada en el proyecto de ley desarrolla cómo y dónde se ejerce ese derecho, y respecto al contenido nos remite a la revisión del artículo 7 del Convenio 169 de la OIT. Por otro lado la estrategia de Acción Social con sostenibilidad sí le da contenido al derecho a la participación indígena en función de lo establecido por el artículo 7. 1 del Convenio 169 de la OIT y los objetivos que pretende alcanzar la Estrategia. En ese sentido consideramos que la definición usada en el proyecto de ley debe ser perfeccionada para que fundamente precisamente la participación indígena en relación a las actividades de vigilancia y monitoreo ambiental y social; asimismo el artículo 3 del proyecto de ley podría complementar su articulado con el texto previo siguiente:

"Para los fines de la presente norma, se usarán las siguientes definiciones: (...)".

3.4. Sobre la definición de Pueblos Indígenas

En el artículo 3 del Proyecto de Ley, se define a los pueblos indígenas de la siguiente forma:

"Pueblos Indígenas: (...) De acuerdo a la ley 29785 del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, las comunidades campesinas y las comunidades nativas son considerados como pueblos indígenas u originarios, independientemente de las denominaciones empleadas para

⁴ Definición tomada por la Estrategia de Acción Social con Sostenibilidad, de Sébastien Snoeck, en: "El derecho a la participación indígena de los pueblos indígenas en los asuntos que les conciernen."





designarlos, pues estas no alteran su naturaleza ni sus derechos colectivos.”

No obstante, el literal k, artículo 3 del Reglamento de la Ley de Consulta tiene una redacción diferente:

“k) Pueblo Indígena u Originario.- (...) La población que vive organizada en comunidades campesinas y comunidades nativas podrá ser identificada como pueblos indígenas, o parte de ellos, conforme a dichos criterios. Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas no alteran su naturaleza, ni sus derechos colectivos”.

Por lo señalado, se sugiere tener presente los alcances de la definición sobre los pueblos indígenas u originarios establecida en el Reglamento de la Ley de Consulta.

3.5. Sobre la conformación de las Organizaciones de Vigilancia y Monitoreo Social y Ambiental (OVMAS)

El artículo 4 del proyecto de ley señala que las OVMAS una vez conformadas pasarán por un proceso que les permita obtener el reconocimiento del Estado. Sin embargo, no hace una referencia al procedimiento de reconocimiento de aquellas OVMAS ya existentes a pesar de no tener esa denominación y que precisamente fundamentan la emisión del proyecto de Ley: (i) Programa de Monitoreo Ambiental Comunitario (PMAC) del Bajo y Alto Urubamba, financiado por el Consorcio Camisea; (ii) Mesa de Diálogo de Espinar, que consiste en el monitoreo del Estado con participación de la sociedad civil; (iii) Comités de vigilancia y monitoreo ambiental y social comunitario autónomos elegidos en asambleas comunales, experiencias de FEDIQUEP, FECONAT, FECONACO, ACODECOSPAT, sobre actividades de hidrocarburos; (iv) Veedurías forestales comunitarias, encargadas de la vigilancia de la gestión forestal en territorios de las comunidades para promover el buen manejo forestal comunitario, mejorar las transacciones comerciales y contribuir con la gobernanza forestal.

Consideramos que este procedimiento de reconocimiento debería tener una referencia especial para las organizaciones que ya han venido operando, con requisitos diferenciados o que se puedan adecuarse a las que el nuevo procedimiento contemple. Es importante establecer un mecanismo de adecuación a fin de reconocer y fortalecer las organizaciones preexistentes y establecer los criterios para la formación de organizaciones similares por parte de pueblos indígenas.

3.6. Sobre las actividades a cargo de las Organizaciones de Vigilancia y Monitoreo Ambiental y Social (OVMAS)

La experiencia de las organizaciones de vigilancia y monitoreo ambiental y social preexistentes, ha servido para identificar las actividades previstas en el artículo 5 del proyecto de ley, proyectar los mecanismos de coordinación (artículo 8 del proyecto de ley) y el contenido de los reportes y denuncias de las OVMAS (artículo 9 del proyecto de ley). Sin embargo, al tratarse de diferentes experiencias, con diferentes objetivos y actividades, debería evaluarse la posibilidad de consignar solo las actividades o funciones comunes y no listar todas las actividades que cada una de ellas realizaban. Si el objeto del proyecto de ley es lograr la articulación de las OVMA al Sistema Nacional de Gestión Ambiental – SNGA ya existente, la variedad de actividades o funciones no permitirá ubicarlas adecuadamente en dicho sistema.



Precisamente los sistemas tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren la participación de todas o varias entidades del Estado; utilizando para ello principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que organizan las actividades de la administración pública⁵. Si se pretende incorporar a un nuevo actor, las actividades que este realiza no deben superponerse con los que ejercen otros actores, sino que deben regirse bajo un principio de complementariedad y articulación⁶. Asimismo, será importante que se revise el no asignar actividades o responsabilidades que las OVMA no puedan cumplir o que compliquen las labores que han estado realizando hasta el momento.

Por otro lado, tanto en la exposición de motivos como en el texto del proyecto de ley, no se han considerado y evaluado las otras formas de vigilancia ciudadana y ambiental, vinculados a recursos naturales, ya institucionalizadas en la normativa vigente, como los guardaparques voluntarios, los custodios oficiales del Patrimonio Natural, los Comités de Vigilancia y Control Forestal Comunitario, Comités de Gestión de Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, Custodios del Patrimonio Forestal y Fauna Silvestre, Rondas Campesinas, sargentos de playa, Comités Regionales de Vigilancia Pesquera Artesanal. A continuación encontrarán una reseña de las figuras identificadas:

a) Guardaparque Voluntario

Se enmarca bajo el régimen del voluntariado, regulado por la Ley General del Voluntariado – Ley N° 28238 y su Reglamento, el D. S N° 008-2004-MIMDES. El artículo 33.1 del reglamento de áreas naturales protegidas – D.S N° 038-2001-AG, señala que las funciones y mecanismos de identificación de los guardaparques voluntarios se determinan para cada área natural protegida donde se establezcan programas de guardaparques voluntarios. Asimismo, los guardaparques voluntarios son reconocidos como custodios oficiales del patrimonio natural de la Nación (art. 33.2 del Reglamento de la Ley de áreas naturales Protegidas). Por su parte, el Plan Director de ANP ha establecido que los pobladores locales pueden ser reconocidos y acreditados como guardaparques voluntarios⁷.

b) Custodios Oficiales del Patrimonio Natural

El Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que en mérito a ser considerado “Custodio Oficial del Patrimonio Forestal” se tiene como facultades⁸:

- Solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la ARFFS, la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda.
- Ejercer autoridad preventiva para disponer, en el lugar donde identifica cualquier afectación ocasionada por terceros, la suspensión inmediata y el mantenimiento del estado de las cosas hasta la intervención de las autoridades competentes.

⁵ Artículos 43 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

⁶ Artículo 109 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

⁷ SERNANP. Plan Director de las Áreas naturales Protegidas (Estrategia Nacional). Pág. 22.

⁸ Artículos 33.2 y 33.3 del Reglamento de la Ley de ANP.





- Requerir pacíficamente, en el ejercicio de sus facultades, el cese de las actividades ilegales que advierta.
- Elaborar acta circunstanciada de hechos que contenga información sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de las actividades ilícitas, documento que tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión de infracciones o delitos, incluyendo el delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el Código Penal.

c) Comités de Vigilancia y Control Forestal Comunitario

El artículo 148 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley 29763 y el artículo 127 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en comunidades Nativas y Comunidades Campesinas⁹ establece los "Comités de Vigilancia y Control Forestal Comunitario", quienes realizan actividades de monitoreo, vigilancia y control de los recursos forestales y de fauna silvestre bajo la supervisión de sus autoridades comunales, en coordinación con la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, otras entidades públicas responsables y las organizaciones campesinas y nativas.

d) Custodios del Patrimonio Forestal y Fauna Silvestre

Los custodios del patrimonio forestal y fauna silvestre pueden ser definidos, como una persona natural o jurídica que cuenta con ese atributo según la ley o el reglamento. Tienen las siguientes facultades¹⁰:

- Salvaguardar los productos ante cualquier afectación ocasionada por terceros, debiendo comunicar inmediatamente a la Administración Regional Forestal y de Fauna Silvestre - ARFFS competente, a fin que proceda conforme a sus atribuciones de ley.
- Solicitar el auxilio de la RFFS, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas y el gobierno local, según corresponda a sus competencias.
- Requerir pacíficamente, el cese de las actividades ilegales que advierta.

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre le reconoce esta calidad a los concesionarios forestales (art. 53) y a los propios Comités de Vigilancia y Control Forestal Comunitario al interior de sus territorios indígenas (Art. 148); mientras que los Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre les reconoce esta calidad a los titulares de títulos habilitantes.

e) Rondas Campesinas

Las rondas campesinas son personas jurídicas y pueden establecerse en poblaciones rurales, en comunidades campesinas o en comunidades nativas¹¹. Algunas de las funciones de las rondas campesinas son contribuir a la preservación del medio ambiente¹² y para ello pueden establecer interlocución

⁹ DS N° 021-2015-MINAGRI.

¹⁰ Artículo 204 del Reglamento para la Gestión forestal – DS N° 018-2015-MINAGRI.

¹¹ Artículo 2 del Reglamento de la ley de Rondas Campesinas – D.S N° 025-2003-JUS.

¹² Literal g) del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas – D.S N° 025-2003-JUS.



con el Estado, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial¹³.

f) Sargentos de Playa o Ribera y Delegados Náuticos

Los sargentos de playa, sargentos de ribera y delegados náuticos son nombrados por el capitán de puerto para representarlo en el ejercicio de funciones en la caleta, playa, ribera, balneario, o área geográfica a la que hayan sido asignados¹⁴. Sus funciones son:

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Autoridad Marítima Nacional.
- Informar a la capitanía de puerto toda novedad que ocurriera en su área de responsabilidad.
- Realizan sus actividades ad honorem.

g) Comités Regionales de Vigilancia de Pesca Artesanal - COREVIPAS.

Estos comités pueden ser integrados por representantes de las organizaciones sociales de pescadores artesanales de la localidad que acrediten el mayor número de asociados y serán presididos por un representante de la Dirección Regional que le corresponda. Tienen las siguientes funciones¹⁵:

- Colaborar en la vigilancia del cumplimiento de las normas que rigen las actividades pesqueras artesanales y las que regulan los planes de ordenamiento pesquero vigentes
- Emitir informes ante la Dirección Regional de Pesquería (DIREPES), la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (DINSECOVI) y otros órganos del Ministerio de la Producción que así lo requieran.
- Conformar grupos operativos de vigilancia a fin de coadyuvar en las acciones de seguimiento y vigilancia de la normatividad pesquera vigente en materia artesanal.
- Constatar la ocurrencia de los hechos y de ser el caso, colaborar en la elaboración del correspondiente reporte de ocurrencia.
- Otras que determine mediante Resolución la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (DINSECOVI) en coordinación con la Dirección Nacional de Pesca Artesanal.

Consideramos que debe realizarse una revisión de las figuras mencionadas y evaluar las funciones que se les ha asignado normativamente en relación con las experiencias reseñadas en la exposición de motivos del proyecto de ley.

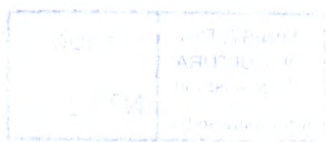
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Después del análisis realizado, se considera al Proyecto de Ley viable con los siguientes comentarios y observaciones:

¹³ Artículo 1 de la Ley de Rondas Campesinas – Ley N° 27908.

¹⁴ Artículo 7 del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DS N° 015-2014-DE.

¹⁵ Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 045-2003-PRODUCE.





- 5.1. En el artículo 3 del Proyecto de Ley la definición de “participación indígena” debe ser reformulada para que fundamente la participación indígena en las actividades de vigilancia y monitoreo ambiental y social. Asimismo el artículo 3 del proyecto de ley podría tener una entrada inicial señalando “Para fines de esta norma, se usarán las siguientes definiciones: (...)”.
- 5.2. Debe tenerse presente la definición sobre pueblos Indígenas u originarios desarrollada en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Consulta.
- 5.3. En el artículo 4 del Proyecto de Ley se recomienda hacer una referencia especial a las organizaciones de vigilancia y monitoreo preexistentes, con requisitos diferenciados para lograr su reconocimiento.
- 5.4. En el artículo 5 del proyecto de ley se recomienda evaluar la posibilidad de consignar actividades comunes a las experiencias de vigilancia y monitoreo descritas en la exposición de motivos del proyecto de ley, y no todas las actividades que ellas realizaban. De esta forma el ente rector del SNGA podrá ubicarlas adecuadamente en él.
- 5.5. En el artículo 5 del proyecto de ley se recomienda revisar las actividades listadas con las funciones asignadas al resto de instituciones estatales integrantes del SNGA, recordando que no deberían superponerse sino ser complementarias; de igual modo se recomienda cuidar que no se asignen actividades o responsabilidades que las OVMA no puedan cumplir o complejicen las labores que realizaban hasta el momento.
- 5.6. Se recomienda analizar las otras formas de vigilancia ciudadana, vinculadas a recursos naturales, ya institucionalizadas normativamente como: los guardaparques voluntarios, los custodios oficiales del Patrimonio Natural, los Comités de Vigilancia y Control Forestal Comunitario, Comités de Gestión de Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, Custodios del Patrimonio Forestal y Fauna Silvestre, Rondas Campesinas, sargentos de playa y los Comités Regionales de Vigilancia Pesquera Artesanal.

Es todo cuanto informo para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para manifestarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

